



PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros INDECOPI

RESOLUCIÓN n.º 1055-2019/DDA-Indecopi  
EXPEDIENTE n.º : 001219-2018/DDA  
SOLICITANTE : Unión Peruana de Productores Fonográficos – Unimpro-  
MATERIA : Solicitud de autorización de funcionamiento de sociedad de gestión colectiva  
Recurso de reconsideración

Lima, 11 de julio de 2019

#### I. ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2018, la Unión Peruana de Productores Fonográficos (Unimpro) –en adelante la administrada– presentó una solicitud de ampliación de autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución n.º 000172-2001/DDA-Indecopi, a fin de gestionar los derechos de propiedad intelectual de titulares y licenciatarios de obras y producciones audiovisuales en forma de videoclips musicales.

Con fecha 12 de junio de 2018, la administrada cumple con el requisito formal de realizar y presentar el pago por derecho de tramitación por la solicitud de autorización de funcionamiento de sociedades de gestión colectiva.

El 28 de noviembre de 2018, la administrada presentó un escrito que complementa su solicitud en el que adjunta la propuesta de dos reglamentos y de código de ética.

Mediante Resolución n.º 01951-2018/DDA-Indecopi del 30 de noviembre de 2018, la Dirección de Derecho de Autor determinó:

- Tramitar la solicitud presentada por Unimpro de fecha 30 de mayo de 2018 complementada el 12 de junio de 2018, como una solicitud de autorización de funcionamiento Unimpro para la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y/o producciones audiovisuales.
- Denegar la autorización de funcionamiento a la Unión Peruana de Productores Fonográficos – Unimpro para la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y/o producciones audiovisuales.
- Publicar la resolución de denegatoria en la página web Institucional del Indecopi.

Mediante escrito del 28 de diciembre de 2018, complementado mediante escritos del 5 de febrero, 21 de mayo, 23 de mayo, 30 de mayo y 12 de junio de 2019, Unimpro ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución n.º 01951-2018/DDA-Indecopi, adjuntando diversa documentación como nuevos medios probatorios.

#### II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Dirección de Derecho de Autor deberá determinar si la nueva prueba aportada por la Unión Peruana de Productores Fonográficos, desvirtúa los argumentos de la resolución n.º 01951-2018/DDA-Indecopi.

#### III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

El artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS –en adelante TUO de la Ley 27444– establece:

##### "Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. (...)"

El artículo 218 de la citada norma, dispone que los recursos que pueden interponer los administrados son de reconsideración y apelación, siendo que solo podrán interponer el recurso de revisión en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente. Asimismo, el plazo para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios.

Respecto del recurso de reconsideración el artículo 219 del TUO de la Ley 27444, dispone que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Siendo que cuando el acto administrativo impugnado provenga de órganos que constituyen única instancia no se requerirá nueva prueba. El recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

##### 3.1. Procedencia del Recurso Interpuesto por la recurrente

Conforme a lo establecido en el artículo 218 y 219 del TUO de la Ley 27444, a fin de determinar la procedencia del recurso de reconsideración se deberá evaluar que el mismo se haya presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución impugnada y que se sustente en nueva prueba.

En tal sentido, corresponde analizar si en el presente procedimiento la administrada ha cumplido con los requisitos de procedencia.

Al respecto se advierte que la Resolución que impugna, n.º 1951-2018/DDA-Indecopi, le fue notificada a la administrada el 5 de diciembre de 2018, advirtiéndole que esta interpuso el recurso de reconsideración el 28 de diciembre de 2018, es decir dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución impugnada.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, el recurso de reconsideración es un recurso impugnatorio que busca cuestionar la decisión emitida por la autoridad administrativa basándose en un nuevo elemento probatorio que no haya sido tomado en cuenta por ella al momento de resolver el caso en concreto y que, luego de su evaluación, produce una variación de la decisión inicial.

De esta manera, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley n.º 27444, el recurso de reconsideración se sustenta en nueva prueba, siendo solo el recurso de apelación el que puede sustentarse en cuestiones de puro derecho.

Al respecto, se advierte que mediante escrito del 28 de diciembre de 2018, complementado mediante escritos del 5 de febrero, 21 de mayo, 23 de mayo, 30 de mayo y 12 de junio de 2019, Unimpro ha presentado nueva prueba, por lo que al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad, corresponde evaluar el recurso de reconsideración presentado por la administrada.

##### 3.2. Análisis de la prueba presentada

###### 3.2.1. Facultades de la Dirección de Derecho de Autor

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 146º y 169º literal b) del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, previamente citados, así como en el artículo 38º del Decreto Legislativo 1033 que dispone:

"38.1 Corresponde a la Dirección de Derecho de Autor proteger el derecho de autor y los derechos conexos. En la protección de los referidos derechos es responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos.

38.2 Adicionalmente, resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio. Administra el registro nacional de derecho de autor y derechos conexos, así como los actos

constitutivos o modificatorios correspondientes a las sociedades de gestión colectiva y derechos conexos; mantiene y custodia el depósito legal intangible, entre otras funciones establecidas en la ley de la materia."

Entre las funciones de la Dirección de Derecho de Autor está la de otorgar, como única autoridad, la autorización de funcionamiento a las entidades de gestión colectiva, y de ejercer labores de fiscalización, inspección y vigilancia de la actividad gestora, en los términos del Decreto Legislativo 822.

En ese sentido el artículo 146º del Decreto Legislativo 822 establece que:

"Artículo 146º.-  
La Oficina de Derechos de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el presente título, determinará mediante resolución motivada, las entidades que, a los solos efectos de la gestión colectiva, se encuentran en condiciones de representar a los titulares de derechos sobre las obras, ediciones, producciones, interpretaciones o ejecuciones y emisiones. (...)"

##### 3.2.2. Análisis del caso en concreto

Cabe indicar, que al analizarse, en el presente caso, un recurso de reconsideración respecto de una denegatoria de autorización de funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva, la Dirección por una cuestión de orden analizará todos los requisitos para otorgar la autorización de funcionamiento, centrando su análisis en la nueva prueba presentada por Unimpro, ello con el fin de verificar si corresponde declarar fundado el recurso interpuesto y, en consecuencia, proceder a autorizar el funcionamiento de esta nueva entidad de gestión colectiva.

Al respecto, corresponde indicar que la Dirección de Derecho de Autor, tiene la responsabilidad de verificar con base en lo establecido por la Ley sobre el Derecho de Autor y demás normas pertinentes, que las solicitantes tengan la capacidad para funcionar como sociedades de gestión colectiva.

En ese sentido, esta Dirección evaluará cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 146º del Decreto Legislativo 822, tal como se expone a continuación:

Respecto del literal a) del artículo 149 del Decreto Legislativo n.º 822 que señala:

- a) Que se hayan constituido bajo la forma de asociación civil sin fin de lucro.

La Dirección de Derecho de Autor ha verificado que, mediante Partida Registral n.º 11192896, la asociación denominada Unión Peruana de Productores Fonográficos – Unimpro– se registró ante la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Sunarp en Lima.

Por lo que se advierte que la administrada se ha constituido bajo la forma de una asociación civil sin fines de lucro.

Respecto del literal b) del artículo 149 del Decreto Legislativo n.º 822 que señala:

- b) Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en las leyes respectivas y en este título

A fin de determinar el cumplimiento del referido literal, la Dirección analizará detalladamente cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 151º de la Ley de Derecho de Autor, relativos al contenido del estatuto de una sociedad de gestiónº.

Artículo 151º.- Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables a la solicitante por razón de su naturaleza y forma, sus estatutos deberán contener:

- a) La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusión.

A la fecha, la Dirección de Derecho de Autor otorgó autorización de funcionamiento a diversas Sociedades de Gestión Colectiva, entre ellas Unimpro que gestiona los derechos conexos de los titulares de producciones fonográficas.

Al respecto, se advierte que la administrada no cuenta con una denominación idéntica a la de otra asociación, sino que es la misma asociación que ahora se presenta y solicita una nueva autorización para gestionar los derechos de titulares de obras y/o producciones audiovisuales en forma de videoclips musicales.

A fin de verificar el cumplimiento del presente requisito, resulta necesario determinar la finalidad del mismo. Al respecto, se advierte que lo normado tiene como objeto evitar la confusión, por lo cual se estipula que dos o más entidades de gestión colectiva no se pueden identificar con una denominación similar o idéntica que genere que el público usuario y/o los titulares de derecho se confundan creyendo que han contratado con una determinada entidad, cuando en realidad están contratando con otra, o que consideren que ambas entidades están legal o económicamente vinculadas.

En el presente caso en cambio, nos encontramos ante la misma persona jurídica, por lo que el usar la misma denominación para gestionar otros derechos, no generaría confusión ni entre los usuarios ni los titulares de derecho que represente.

En tal sentido, se advierte que la administrada no cuenta con una denominación idéntica o semejante a la de otra asociación que se encuentre autorizada para funcionar como sociedad de gestión colectiva.

- b) El objeto o fines, con especificación de la categoría o categorías de derechos administrados, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección del derecho de autor o de los derechos conexos.

Respecto del presente requisito en la Resolución n.º 01951-2018/DDA-Indecopi la Dirección de Derecho de Autor concluyó que la norma en la que la administrada sustentaba su objeto, tal y como se encontraba redactado, solo establecía la posibilidad de representar derechos de fijaciones audiovisuales o sus representaciones audiovisuales, que puedan tener los titulares o licenciatarios exclusivos de derechos de fonogramas.

Lo que no era coherente con su solicitud de autorización de funcionamiento, pues mediante la misma requiere que se brinde autorización para representar a titulares de obras y producciones audiovisuales, sin embargo, dichas personas en su calidad de titulares o licenciatarios exclusivos de estos derechos no podían ser ni miembros asociados ni administrados de Unimpro.

En consecuencia, en dicho acto administrativo se verificó que en el estatuto de la administrada no existía una norma clara que disponga, como una finalidad, la gestión de derechos de titulares de obras y/o producciones audiovisuales, por lo que, se determinó que Unimpro no acreditó que cumpla con el presente requisito.

La administrada ha presentado en su recurso de reconsideración, los siguientes documentos: Anexo 1) copia del acta de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de Unimpro de fecha 20 de diciembre de 2018 y anexo 16) copia parcial del acta de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de Unimpro de fecha 31 de marzo de 2015, en las cuales se verifica la modificación parcial del Estatuto.

De la revisión de las copias de las referidas actas de la Asamblea General, se ha verificado que efectivamente dicho órgano de gobierno aprobó la modificación parcial del estatuto de Unimpro. Entre los artículos modificados y aprobados del estatuto de Unimpro se encuentran los artículos 1, 3 y 32, los mismos que tienen el siguiente contenido:

"Artículo 1.- La entidad denominada UNION PERUANA DE PRODUCTORES FONOGRAFICOS, cuya sigla es UNIMPRO, es una asociación civil sin fines de lucro, de duración indeterminada, con personería jurídica de derecho privado y patrimonio propio, dedicada exclusivamente, según el Título II del presente Estatuto, a la gestión colectiva de derechos intelectuales, siendo sus miembros asociados productores de fonogramas



y/o productores de videos musicales (Video Clips) o licenciatarios exclusivos de derechos fonográficos o videos musicales.  
(...)"

"Artículo 3.- La Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO tiene como fines y está comprometida a lo siguiente:  
(...)

b. Administrar los derechos de los productores de videos musicales (Video clips), cumpliendo con la normativa legal y reglamentaria aplicable, que permita lograr la satisfacción de los titulares y usuarios previa ampliación de la autorización de funcionamiento.  
(...)

d. Gestionar los derechos de propiedad intelectual mandatados por terceros y los que corresponda recaudar de acuerdo a ley.  
(...)

f. Ejercer la plena representación de sus miembros Asociados y de sus miembros Administrados para los efectos de la gestión colectiva de los derechos que les correspondan derivados de toda forma de comunicación y ejecución pública, radiodifusión, puesta a disposición, alquiler, distribución, préstamo público, transmisión por cable y por internet, distribución electrónica y multicanal, reproducción, Dubbin, Simulcasting, Webcasting de videos musicales (Video clips), así como realizar la gestión colectiva de otros derechos de explotación que se le encomienden derivados de cualquier otra forma de explotación del Videoclip musical, previa ampliación de la autorización de funcionamiento.

"Artículo 32.- Podrán ser miembros Administrados los titulares originarios o derivados de derechos sobre videos musicales y/o de licenciatarios exclusivos de algunos de esos derechos que tengan residencia en el Perú. También podrán ser miembros Administrados los titulares originarios o derivados de derechos sobre videos musicales (Video clips) y/o los licenciatarios exclusivos de esos derechos que tengan residencia en el Perú.  
(...)"

En tal sentido, con las referidas modificaciones aprobadas en el estatuto de Unimpro, se advierte que dicha sociedad amplió su objeto, con la finalidad de gestionar derechos de titulares originarios o derivados sobre videos musicales y/o de licenciatarios exclusivos con residencia en el Perú, o derivados de dichos titulares podrán ser miembros de Unimpro, por lo que con el referido medio probatorio se acredita que la administrada ha regulado en su estatuto su objeto y fines conforme a ley, por lo que, corresponde levantar la observación realizada mediante el acto administrativo impugnado.

**c) Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y las distintas categorías de miembros, tales como la de asociados y la de administrados sin dicha calidad, a efectos de su participación en el gobierno de la asociación.**

Respecto del presente requisito, mediante la Resolución n.º 01951-2018/DDA-Indecopi la Dirección de Derecho de Autor concluyó que los artículos 18, artículo 21º y 32º del estatuto de la administrada establecía que solo podían ser afiliados los productores de fonogramas y licenciatarios exclusivos de derechos fonográficos, advirtiendo que no toma en consideración a los titulares de derecho de obras y/o producciones audiovisuales.

En tal sentido, en dicho acto administrativo se verificó que Unimpro no estipuló en su estatuto respecto de los nuevos titulares que pretendía gestionar, las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y las distintas categorías de miembros.

La administrada ha presentado en su recurso de reconsideración los siguientes documentos: Anexo 1) copia del acta de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de Unimpro de fecha 20 de diciembre de 2018 y anexo 16) copia parcial del acta de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de Unimpro de fecha 31 de marzo de 2015, en las cuales se verifica la modificación parcial del Estatuto.

De la revisión de las copias de las referidas actas de la Asamblea General, se ha verificado que efectivamente dicho órgano de gobierno aprobó la modificación parcial del estatuto de Unimpro. Entre los artículos modificados y aprobados del estatuto de Unimpro se encuentran el artículo 32 que fue analizado en párrafos precedentes, así como los artículos 18 y 21, los mismos que tienen el siguiente contenido:

"Artículo 18.- Los miembros de UNIMPRO tendrán la condición de miembros Asociados o de miembros Administrados, según las normas que se establecen en el presente Estatuto. Tanto los miembros Asociados como los miembros Administrados deben tener, necesariamente, residencia en el Perú."

"Artículo 21.- Para ser miembro Asociado se deberá acreditar documental y previamente cumplir con los siguientes requisitos de admisibilidad:  
(...)

a) Ser productor de fonogramas o de videos musicales (Video clips).  
b) Tener la condición de titular originario o derivado de derechos intelectuales sobre fonogramas o videos musicales (Video clips) o su condición de licenciatario exclusivo de alguno de esos derechos. (...)"

Al respecto, de la revisión del contenido de dichos artículos se ha verificado la incorporación como miembros asociados y/o administrados a los productores de videos musicales, previo cumplimiento de requisitos estipulados en su estatuto.

En tal sentido, con las referidas modificaciones aprobadas en el estatuto de Unimpro, se advierte que la administrada ha indicado, las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión a realizar y las condiciones, así como las distintas categorías para ser miembros asociados, por lo que teniendo en cuenta el nuevo medio probatorio presentado por la administrada corresponde levantar la observación realizada mediante el acto administrativo impugnado.

**d) Las reglas generales a las que se ajustará el contrato de adhesión a la sociedad, que será independiente del acto de afiliación como asociado y que suscribirán todos los miembros, tengan o no dicha condición. Estas reglas no serán aplicables a los contratos de representación que puedan celebrar las sociedades de gestión con otras organizaciones extranjeras análogas.**

Las reglas generales a las que se ajustará el contrato de adhesión son las establecidas en el artículo 33º, el cual señala que los contratos de adhesión contendrán la cesión o mandato de la gestión de los derechos que realiza la entidad, regulados en el artículo 151º del Decreto Legislativo n.º 822 y precisa que no se podrá exigir la transferencia o el encargo de manera global de los derechos administrados, ni más derechos ni modalidades de explotación que las necesarias para la gestión desarrollada por la asociación.

En ese sentido, se puede observar que las reglas generales de los contratos de adhesión se encuentran estipuladas en el estatuto de la asociación y cumplen con lo establecido por la Ley sobre Derecho de Autor.

**e) Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de asociado, así como para la suspensión de los derechos sociales. Sólo se permitirá la expulsión en caso de condena firme por delito doloso en agravio de la sociedad a la que pertenece. Sólo podrán ser socios los titulares originarios o derivados de los derechos administrados y los licenciatarios exclusivos en alguno de esos derechos.**

Respecto del presente requisito en la Resolución n.º 01951-2018/DDA-Indecopi la Dirección de Derecho de Autor concluyó que si bien en los artículos 25, 26 y 30 del estatuto se había estipulado conforme a ley la suspensión, expulsión y pérdida de la calidad de asociado, tal y como se encontraban establecidos los requisitos para adquirir la calidad de asociado (artículo 21 del estatuto), los titulares de obras y producciones audiovisuales no podrían tener la referida calidad.

En tal sentido, en dicho acto administrativo se verificó que la administrada no estipuló en su estatuto respecto de los nuevos titulares que pretendía gestionar, las condiciones para

que adquirieran la calidad de asociados y por consiguiente no les sería aplicable las normas estatutarias que establecían la suspensión, expulsión y pérdida de la calidad de asociado.

La administrada ha presentado en su recurso de reconsideración el siguiente documento: Anexo 1) copia del acta de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de Unimpro de fecha 20 de diciembre de 2018.

De la revisión de la referida acta, se ha verificado que efectivamente la Asamblea General aprobó la modificación parcial del estatuto de Unimpro. Entre los artículos modificados y aprobados del estatuto de Unimpro se encuentran el artículo 21 que establece los requisitos para adquirir la calidad de asociado, en el que se ha incorporado a los productores de videos musicales, previo cumplimiento de requisitos estipulados en su estatuto. En tal sentido, se advierte que los artículos 25, 26 y 30 del estatuto de Unimpro, le son aplicables a este tipo de asociados, situación que acredita levantar la observación antes mencionada.

En consecuencia, con la referida modificación aprobada en el estatuto de Unimpro, se advierte que la administrada sí ha establecido conforme a ley las condiciones, suspensión, expulsión y pérdida de la calidad de asociado, por lo que teniendo en cuenta el nuevo medio probatorio presentado por la administrada corresponde levantar la observación realizada mediante el acto administrativo impugnado.

**f) Los deberes de los socios y su régimen disciplinario, así como sus derechos y, en particular, los de información y de votación. Para la elección de los órganos de gobierno y representación el voto deberá ser secreto.**

Respecto del presente requisito en la Resolución n.º 01951-2018/DDA-Indecopi la Dirección de Derecho de Autor concluyó que si bien el régimen disciplinario se encontraba desarrollado en el artículo 25º del estatuto de la administrada, los deberes y derechos de los asociados en los artículos 22º y 23º de dicho instrumento; mientras que los deberes y derechos de los administrados en el artículo 32º. Al no considerarse en el estatuto a los titulares o licenciatarios exclusivos de obras y producciones audiovisuales como asociados y/o administrados de la entidad, las referidas disposiciones no les eran aplicables.

La administrada ha presentado en su recurso de reconsideración el siguiente documento: Anexo 1) copia del acta de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de Unimpro de fecha 20 de diciembre de 2018, se verifica que se modificó el artículo 18, en el cual se señala incluir como miembros asociados a los productores de videos musicales, en ese sentido, los artículos 22 y 23 del referido estatuto que contienen los deberes y derechos de los asociados, sí se aplican a los titulares de derechos de videos musicales en su calidad de asociados a Unimpro.

Situación similar ocurre con el artículo 25 que establece el régimen disciplinario de los asociados, siendo que dicho artículo también sería aplicable a los titulares de derechos de videos musicales en su calidad de asociados de Unimpro.

Asimismo, siendo que en el artículo 32 del referido estatuto modificado y aprobado por la Asamblea General de Unimpro se señala que se podrá incluir como miembros administrados a los productores de videos musicales, entonces los deberes y derechos de los administrados señalados en ese mismo artículo también alcanzan a dichos titulares de derecho.

En consecuencia, con la referida modificación aprobada en el estatuto de Unimpro, se advierte que la administrada sí ha establecido conforme a ley los deberes y derechos de los asociados y su régimen disciplinario, así como los deberes y derechos de los administrados, por lo que teniendo en cuenta el nuevo medio probatorio presentado por la administrada corresponde levantar la observación realizada mediante el acto administrativo impugnado.

**g) Los órganos de gobierno y representación de la sociedad y sus respectivas competencias, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los de carácter colegiado. Los órganos serán, al menos, los siguientes: La Asamblea General, el Consejo Directivo y un Comité de Vigilancia.**

Respecto del presente requisito, mediante la Resolución n.º 01951-2018/DDA-Indecopi la Dirección de Derecho de Autor concluyó que si bien las competencias, convocatoria, constitución y funcionamiento de la Asamblea General, Consejo Directivo y Comité de Vigilancia se encontraban contenidos en los artículos 35º al 57º del estatuto de la administrada, como no se consideraba en el referido estatuto a los titulares o licenciatarios exclusivos de obras y producciones audiovisuales como asociados de la entidad, las referidas disposiciones no les eran aplicables.

La administrada ha presentado en su recurso de reconsideración el siguiente documento: Anexo 1) copia del acta de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de Unimpro de fecha 20 de diciembre de 2018 en el que se verifica que se modificó el artículo 19, incluyendo como miembros asociados a los productores de videos musicales, en ese sentido, los artículos 35º al 57º del estatuto de la administrada, sí se aplican a los titulares de derechos de videos musicales en su calidad de asociados a Unimpro.

En consecuencia, con la referida modificación aprobada en el estatuto de Unimpro, se advierte que la administrada sí ha establecido conforme a ley las competencias, convocatoria, constitución y funcionamiento de la Asamblea General, Consejo Directivo y Comité de Vigilancia, por lo que teniendo en cuenta el nuevo medio probatorio presentado por la administrada corresponde levantar la observación realizada mediante el acto administrativo impugnado.

**h) El patrimonio inicial y los recursos previstos.**

Respecto del presente requisito, mediante la Resolución n.º 01951-2018/DDA-Indecopi la Dirección de Derecho de Autor indicó que en los numerales (ii) y (iii) del artículo 5º del Estatuto de Unimpro estableció gastos que efectúa la sociedad de gestión colectiva, como si correspondieran a ingresos, por lo que, no correspondía consignar dicha actividad, en el acápite de recursos de la entidad.

Al respecto, mediante escrito del 28 de diciembre de 2018, la administrada ha manifestado que el artículo 5º establecería lo siguiente:

Artículo 5.- El patrimonio social de UNIMPRO será administrado por su Consejo Directivo y estará constituido:

- Por su Patrimonio Inicial.
- Por el Patrimonio que acuerden los Asociados, deducido de los resultados económicos de cada ejercicio o aportes que acuerden otorgar. Los ajustes a los Estados Financieros que indique la ley deberán ser capitalizados.
- Los ingresos por cualquier otra forma de consulta del repertorio efectuada por los usuarios y con cargo a éstos de acuerdo con el artículo 147º del Decreto Legislativo N° 822.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Recursos de la Asociación son los permitidos a las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos Intelectuales por la legislación vigente y aquellos aportes que los Asociados crean conveniente otorgar. Los descuentos por concepto de gastos administrativos y de gestión que se realicen de la recaudación antes de efectuar el reparto de remuneraciones a los titulares de derechos correspondientes, constituyen el recurso principal de la asociación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los Recursos de la asociación están constituidos por:

- El importe, previamente definido anualmente por el Consejo Directivo, que se cobra por la cuota de ingreso de nuevos miembros Asociados o Administrados.
- El importe de las liquidaciones no cobradas por los Asociados, que ha prescrito a favor de la sociedad una vez cumplido el plazo de Ley.
- Los ingresos financieros y rentas que produzcan los títulos, bienes y demás valores de la asociación.
- Las donaciones, subvenciones, legados, y otros aportes que se hicieren a la asociación.
- Los bienes muebles, inmuebles y demás valores que resulten de propiedad de la asociación por cualquier título, modo o concepto.



6. Las indemnizaciones a las que tenga derecho la asociación.  
7. El importe de las sanciones pecuniarias impuestas a los Asociados.  
8. Cualquier otro ingreso no especificado en el presente Estatuto relacionado al ámbito de protección del derecho de autor y los derechos conexos.

Como se aprecia, se ha cumplido con lo establecido en el literal h) del artículo 151 de la LDA.\*

Con relación a ello, se ha procedido a verificar si en las actas de sesión de su Asamblea General de fechas: 31 de marzo de 2015 y 20 de diciembre de 2018\* se ha aprobado alguna modificación del artículo 5 del estatuto de Unimpro, que contenga la disposición citada en su escrito del 28 de diciembre de 2018.

Al respecto se ha verificado que en el acta de la Asamblea General del 20 de diciembre de 2018, dicho órgano de gobierno no ha aprobado la modificación del artículo 5 del estatuto de Unimpro. (Ver gráfico 1).

**Gráfico 1:**

Sometido el tema a consideración y a votación de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, ésta aprueba por unanimidad la modificación parcial del Estatuto de la UNIÓN PERUANA DE PRODUCTORES FONOGRAFICOS - UNIMPRO, específicamente los Artículos: 1, 3, 4, 6, 7, 9, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 25, 32, 33, 36, 38, 41, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 54, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 65, 69, 71, 74 y 75.

Fuente: Recorte del folio n.º 219 de la copia del acta de Asamblea General ordinaria de asociados de Unimpro presentada mediante escrito del 28 de diciembre de 2018.

Asimismo, de la revisión de una parte del acta de la Asamblea General del 31 de marzo de 2015\*, presentada por Unimpro mediante el referido escrito, tampoco se visualiza la aprobación, por parte de dicho órgano de gobierno, respecto a la modificación del artículo 5 de su estatuto.

En ese sentido, se advierte que la nueva prueba presentada por la administrada no acredita que se hayan modificado los numerales (i) y (ii) del artículo 5, que considera los gastos que efectúa la sociedad de gestión colectiva, como si correspondieran a ingresos.

Sin perjuicio de ello, la Dirección advierte que la administrada en el artículo 5 que figura en sus estatutos ha indicado tanto el patrimonio social como diversos recursos con los que cuenta la asociación como son: el importe, previamente definido anualmente por el Consejo Directivo, que se cobra por la cuota de ingreso de nuevos miembros asociados o administrados; el importe de las liquidaciones no cobradas por los asociados, lo que ha prescrito a favor de la sociedad una vez cumplido el plazo de Ley; los ingresos financieros y rentas que produzcan los títulos, bienes y demás valores de la asociación; las donaciones, subvenciones, legados, y otros aportes que se hicieren a la asociación; entre otros.

En ese sentido, se verifica que en este extremo que la administrada sí ha regulado en su estatuto el patrimonio social y los recursos previstos\*.

**J) Los principios a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación.**

El título quinto del Estatuto presentado, establezca las reglas del sistema de reparto de Unimpro. Al respecto, se establece que el reparto se efectuará previa deducción de las cantidades que permitan solventar el adecuado desarrollo de sus actividades de administración colectiva de derechos de propiedad intelectual y se distribuirán entre las producciones efectivamente utilizadas en proporción al grado, o estimación del mismo.

Asimismo, se establece que los sistemas de reparto podrían prever un procedimiento estadístico o de muestreo para la constatación y cómputo de las utilidades cuando, por la extensión generalizada de la autorización concedida al usuario, la posterior determinación individualizada de tales utilidades sea muy difícil, entre otros.

En ese sentido, se puede observar que en los estatutos de la administrada se han regulado los principios a los que se someterán los sistemas de reparto de la recaudación.

**J) El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad.**

El régimen de control está contenido en el título diez del Estatuto, en el mismo se precisa que el presupuesto de la gestión económica deberá ser aprobado por el Consejo Directivo y que la ejecución será efectuada por la Dirección General. Asimismo, dispone que el Comité de Vigilancia es responsable del control de la ejecución presupuestal.

Por otro lado, en el referido instrumento se establece que el Balance General y la documentación contable serán sometidos al examen de un auditor externo nombrado por el Consejo Directivo y el resultado de dicho examen deberá ser remitido, en copia, a la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi, asimismo, la obligación de publicar el referido balance en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la Asamblea General.

En ese sentido, se puede observar que en los estatutos de la administrada se ha regulado el régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad.

**K) Las normas que aseguren una gestión libre de injerencia de los usuarios en la gestión de su repertorio y que eviten una utilización preferencial de las obras, interpretaciones o producciones administradas.**

En el artículo 6º del Estatuto de Unimpro, se advierte que se ha dispuesto que la gestión colectiva de los derechos que administra estará libre de injerencia directa o indirecta de los miembros asociados, de los miembros administrados o de los usuarios, asimismo indica que evitará toda utilización preferencial de las producciones bajo su control o administración.

**L) El destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, que en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los asociados.**

Dicho supuesto está establecido en el artículo 68º de su Estatuto, el mismo que señala que se destinará el patrimonio neto resultante a fines análogos al objeto social de la institución, pero en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los Asociados.

Luego del análisis del Estatuto de Unimpro, esta Dirección determina que el mismo cumple con los requisitos requeridos en los artículos 149º literal b) y 151º del Decreto Legislativo 822, en los términos señalados en el presente acápite.

Respecto del literal c) del artículo 149º del Decreto Legislativo 822 que señala:

**c) Que tengan como objeto social la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos.**

Respecto del presente requisito en la Resolución n.º 01951-2018/DDA-Indecopi la Dirección de Derecho de Autor concluyó que tal y como se encontraba redactado el literal c) del artículo 3º del Estatuto de Unimpro solo establecía la posibilidad de representar derechos de fijaciones audiovisuales o sus representaciones audiovisuales, que puedan tener los titulares o licenciatarios exclusivos de derechos de un fonograma.

Ello no era coherente con su solicitud de autorización de funcionamiento, pues mediante la misma requiere se brinde autorización para representar a titulares de obras y producciones audiovisuales, sin embargo, dichas personas jurídicas en su calidad de titulares o licenciatarios exclusivos de estos derechos no podían ser ni miembros asociados ni administrados de Unimpro.

La administrada ha presentado en su recurso de reconsideración el siguiente documento: Anexo 1) copia del acta de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de Unimpro de fecha 20 de diciembre de 2018.

De la revisión las copias de las referidas actas de la Asamblea General, se ha verificado que efectivamente dicho órgano de gobierno aprobó la modificación parcial del estatuto de Unimpro. Entre los artículos modificados y aprobados del estatuto de Unimpro se encuentra el artículo 3, el mismo que he reproducido en párrafos precedentes.

En tal sentido, con la referida modificación aprobada en el estatuto de Unimpro, se advierte que dicha sociedad amplió su objeto, con la finalidad de gestionar derechos de titulares originarios o derivados sobre videos musicales y/o de licenciatarios exclusivos con residencia en el Perú y que dichos titulares podrán ser miembros de Unimpro, por lo que con el referido medio probatorio se acredita levantar la observación realizada mediante el acto administrativo impugnado.

Respecto del literal d) del artículo 149 del Decreto Legislativo n.º 822 que señala:

**d) Que, de los datos aportados a la Oficina de Derechos de Autor y de la información obtenida por ella, se deduzca que la asociación reúne las condiciones que fueron necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración en el territorio nacional de los derechos cuya gestión se solicita.**

En ese sentido Ricardo Antequera en su obra "El Nuevo Derecho de Autor en el Perú" señala que:

*"El régimen de autorización previa para funcionar, que podría parecer una intromisión del Estado en la esfera de las personas jurídicas de derecho privado, no lo es así, como tampoco lo es cuando se somete al sistema de autorización estatal la constitución de ciertas organizaciones privadas, pero que realizan actividades de interés público, como bancos, empresas de seguro, etc. Este sistema se hace necesario porque:*

1. El Estado es el primer interesado en una correcta defensa de los derechos autorales y conexos, dado especialmente por los compromisos internacionales adquiridos, tanto en los convenios específicos, como el Convenio de Berna y la Convención de Roma, como en los acuerdos sobre libre comercio como el acuerdo sobre los ADPIC en el marco de las obligaciones como miembro de la OMC, y esa defensa eficaz está ligada a una correcta gestión colectiva en su territorio.

2. Por lo tanto, el Estado no puede permitir el funcionamiento de sociedades de gestión que no demuestren idoneidad para ejercer esas funciones, lo que en la práctica podría incidir en la protección efectiva o no de los derechos, de acuerdo a las obligaciones asumidas en esos convenios y acuerdos (...)"

Asimismo, Antonio Delgado en su obra "La legitimación de las Entidades de Gestión Colectiva en el ámbito administrativo y judicial" señala lo siguiente:

*"La cuestión de la legitimidad de las sociedades gestoras de derechos de autor y conexos es de una importancia capital. Si estas organizaciones gozan de una posición procesal apropiada para el desarrollo de su actividad sin obstáculos insalvables o casi, difícilmente cumplirán su función -que no sólo mira al interés particular de los titulares de los derechos, sino al general de la tutela de la creación y de las inversiones asociadas a ella- y un número enorme de explotaciones de obras y prestaciones protegidas, permanecerán irremediablemente en la ilicitud con los perjuicios consiguientes a los titulares de los derechos relativos a unas y a otras."*

La Dirección de Derecho de Autor, tiene la responsabilidad de verificar, según lo establecido por la Ley sobre Derecho de Autor y demás normas pertinentes, que la administrada tenga la capacidad para funcionar como sociedad de gestión colectiva, verificando que cuenten con los medios suficientes para administrar el repertorio de sus afiliados.

A fin de determinar el cumplimiento de este literal d) del artículo 149º del Decreto Legislativo 822, la Dirección de Derecho de Autor debe verificar que la administrada cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Derecho de Autor y demás normas pertinentes. En ese sentido, esta Dirección considera pertinente concordarlo con el artículo 150º de la Ley sobre el Derecho de Autor que señala que:

**"Artículo 150º.- Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo anterior, se tendrán particularmente en cuenta:**

**a) El número de titulares que se hayan comprometido a confiar la administración de sus derechos a la entidad solicitante, en caso de ser autorizada.**

A fin de determinar el cumplimiento de este requisito, la administrada ha presentado 9 (nueve) contratos de adhesión en la modalidad de mandato suscritos con: Sony Music Entertainment Perú S.A., Universal Music Perú S.A., Wika Discos S.A.C., Xendra Music S.R.L., OG Representaciones Discográficas S.A.C., Corporación N'Samble S.A.C., Andes Entertainment S.A.C., La Calor S.A.C. y Dolly JR Producciones S.R.L. con los que demostraría el número de asociados y administrados que le han confiado la representación de sus producciones audiovisuales, específicamente sus videoclips.

En referencia a ello, mediante la Resolución n.º 01951-2018/DDA-Indecopi la Dirección de Derecho de Autor concluyó que tal y como se encontraban regulados los requisitos para ser miembro administrado y/o asociado de Unimpro las personas jurídicas que habían suscrito los referidos contratos no podrán ser miembros administrados ni asociados en su calidad de productores de obras y/o producciones audiovisuales.

Al respecto se advierte que la administrada ha presentado en su recurso de reconsideración el siguiente documento: Anexo 1) copia del acta de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de Unimpro de fecha 20 de diciembre de 2018.

Tal como se ha analizado previamente, con la referida modificación aprobada en el estatuto de Unimpro, se advierte que dicha sociedad amplió su objeto, con la finalidad de gestionar derechos de titulares originarios o derivados sobre videos musicales y/o de licenciatarios exclusivos con residencia en el Perú y que dichos titulares podrán ser miembros de Unimpro, por lo que con el referido medio probatorio se acredita levantar la observación realizada mediante el acto administrativo impugnado.

Asimismo, cabe señalar que mediante el referido escrito, la administrada ha presentado el anexo 12 que contiene copia de los contratos con los siguientes productores audiovisuales: Francis Sebastián Cáceres Molina, Xendra Music S.R.L., Hernández Cooper Alvaro Andrés, De La Lama Ocampo Luis, Alberto Antonio Meigorejo Blas, Chau PUNCHIN Roger Mauricio, Luis Alberto Manrique Aguirre, Arana Zumaeta Juan Miguel, Andes Entertainment S.A.C. José Marcelo Castillo Cáceres, Corporación Severmin EIRL, Muñoz Vidarte Agapito, Masiglia Arévalo Franklin, Julca Castillo Segundo Vignolo, Durand Bravo Bryan Miguel, Dolly JR Producciones SRL, Verona Segura Edinson Danilo, Valdés Aidanas Gerson Emilio, Aldo Martín Toledo López, Carlo Antonio Silva León, S.T Producciones S.R.L., Oscar Alejandro Sánchez Noriega, Rocha Zapata Adrián Arturo, John Rojas Bernaza, Robles Ramos Michel, Ramos Oyarce Dimas, Raúl García Zarate Producciones S.A.C., Pardo Figueroa Boggio Victor Rafael, Palacios Mejía Francisco Neptali, Paitán Laurente Víctor, Perudimac SAC, Promotora M & M S.R.L., OG Presentaciones Discográficas S.A.C., Neela Producciones S.A.C., Marchand Pipa Delman, Promotora Aries SAC, Muro Martín Jair Alejandro, La Única Tropical S.C.R.L., Barriga Montagne Rodolfo, La Calor S.A.C., Campos Muñoz Juan Jesús, Cuestas Chacón Segundo Edilberto, Casas Miguel Oscar Emilio, Corporación N'Samble S.A.C.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, de la revisión de la copia del acta de sesión de la Asamblea General del 20 de diciembre de 2018, dicho órgano de gobierno aprobó la modificación parcial del estatuto, siendo que se modificó, entre otros artículos, el 19 y 32.

De la revisión del contenido de dichos artículos se ha verificado la incorporación como miembros asociados y/o administrados a los productores de videos musicales en Unimpro, previo cumplimiento de requisitos estipulados en su estatuto.

En tal sentido, los productores de videos musicales que suscribieron contratos de adhesión con Unimpro podrían incorporarse como miembros asociados y/o administrados a dicha entidad. Situación que ameritaría levantar la observación antes citada. Por lo que se advierte que la administrada ha acreditado la existencia de titulares que se hayan comprometido a confiarle la administración de sus derechos, en caso sea autorizada.

Cabe precisar que si bien la Entidad de Gestión para los Productores Audiovisuales-Egeda Perú es la entidad de gestión colectiva de los derechos de los productores audiovisuales de Perú, se advierte que mediante escritos del 21, 23, 30 de mayo y 12 de junio de 2019, la administrada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 literal b) del Decreto Legislativo n.º 822 y 45



literal k) de la Decisión 351', ha presentado copia de la información que acredita que los titulares anteriormente citados y adicionalmente de Warner Music Perú S.A.C., no forman parte de los miembros afiliados a Egeda Perú.

b) **El volumen del repertorio que se aspira a administrar y la presencia efectiva del mismo en las actividades realizadas por los usuarios más significativos durante el último año.**

Respecto del presente requisito en la Resolución n.º 01951-2018/DDA-Indecopi la Dirección de Derecho de Autor concluyó que Unimpro no señaló la relación de obras y/o producciones audiovisuales que representarían, ni acreditó que los referidos títulos tengan presencia efectiva en las actividades realizadas por sus usuarios en el último año, toda vez que no presentó documentación alguna que permita a la Dirección de Derecho de Autor tener certeza de uso de las referidas obras y/o producciones audiovisuales.

Al respecto se advierte que la administrada ha presentado en su recurso de reconsideración el anexo 2 al que ha denominado: "Un dispositivo USB conteniendo la relación de videos musicales que representaría Unimpro y la presencia efectiva de los referidos títulos en actos de comunicación al público a través de distintos organismos de radiodifusión", en el que se visualizarían los videos musicales que formarían parte de su repertorio, el nombre del artista, intérprete, el del productor audiovisual y el medio en el cual se realizó la comunicación al público.

Asimismo, la administrada manifiesta que representarían a todos los fonogramas presentados, en virtud de los contratos de adhesión suscritos con sus respectivos titulares y/o licenciatarios exclusivos. Tal es así que su proveedor habría monitoreado 113 941 videos musicales (videoclips) que formarían parte del repertorio que administraría únicamente durante el año 2018.

Al respecto, de la revisión del referido Anexo 2º, se advierte que en la misma se señala la relación de videos musicales, nombre del artista, nombre del productor y nombre del medio en que se comunicará públicamente dichos videos. Siendo, que dicha información es una muestra del repertorio de algunos titulares cuyos contratos presentó mediante el presente procedimiento.

En tal sentido, el nuevo medio probatorio presentado en el recurso de reconsideración de la administrada acredita de forma selectiva la relación de los videos musicales que representaría, los títulos de los videos musicales que tendrían presencia efectiva a través de los medios de radiodifusión como Telehit, Claro Music, Ritmoson Latino, Movistar Music, entre otros.

c) **La cantidad e importancia de los usuarios potenciales.**

Respecto del presente requisito en la Resolución n.º 01951-2018/DDA-Indecopi la Dirección de Derecho de Autor concluyó que la administrada no cumplió con acreditar la importancia de los usuarios potenciales en la gestión de los derechos que solicita.

Al respecto se advierte que la administrada ha presentado en su recurso de reconsideración, los siguientes medios probatorios:

- Anexo 3 "Impresión de los canales que ponen a disposición del público las empresas de televisión por cable, entre los cuales se encuentran los canales musicales cuya comunicación al público de videos musicales que formarían parte del repertorio, bajo administración de Unimpro, ha sido acreditada con el USB presentado como anexo 2".
- Anexo 4 "Procedimientos de inspección realizados por Indecopi a establecimientos hoteleros tales como Hotel La Hacienda, Hotel Westin, Hotel José Antonio, Hotel Britania, Hotel José Antonio de Luxe, Hotel Colón y Hotel Casa Andina, en los cuales se verificó la puesta a disposición de sus huéspedes de canales de televisión que comunican videos musicales, a través del servicio de cable que brindan empresas como Movistar o Claro TV".
- Anexo 13 "Un USB conteniendo los usuarios potenciales de Unimpro, correspondiente a entidades que utilizan televisores para realizar la comunicación al público, los cuales suman durante el año 2017 y 2018 a 16 962 usuarios".

De acuerdo a lo señalado en el punto anterior, respecto de la información presentada por la administrada en el anexo 2, se ha verificado que el repertorio de algunos titulares cuyos contratos presentó en este procedimiento de registro, son comunicados a través de medios de radiodifusión como: Movistar música, Claro Música, HTV, Movistar Música, Quiero, Ritmoson Latino, MTV, MTV Live HD, Much Music, siendo que dichos medios son transmitidos a través la televisión de cable de Movistar, Best Cable, Claro, DirecTV. (Ver cuadro n.º 1).

Cuadro n.º 1 Medios de radiodifusión donde se comunica los videos musicales de los productores cuyos contratos presentó Unimpro mediante el presente procedimiento de registro

Productor musical	Medios de radiodifusión	Cable
De La Lama Ocampo, Luis	MOVISTAR MUSICA	Movistar
Grupo Ensemble Sas	CLARO MUSICA	Claro
	HTV	Best Cable Movistar Claro
La Calor S.A.C.	MOVISTAR MUSICA	Movistar
Manrique Aguirre, Luis Alberto	MOVISTAR MUSICA	Movistar
	CLARO MUSICA	Claro
	HTV	Best Cable Movistar Claro
	MOVISTAR MUSICA	Movistar
	MTV	Best Cable Movistar Claro
	QUIERO	DirecTV
	RITMOSON LATINO	Movistar
Palacios Mejía, Francisco Neptalí	TELEHIT	Best Cable Claro
	MTV LIVE HD	Movistar
Pardo Figueras Boggio, Víctor Rafael	MOVISTAR MUSICA	Movistar
Promotora Artes S.A.C.	MOVISTAR MUSICA	Movistar
Rocha Zapata, Adrián Arturo	MOVISTAR MUSICA	Movistar

Productor musical	Medios de radiodifusión	Cable	
Sony Music Entertainment Peru S.A.	CLARO MUSICA	Claro	
	HTV	Best Cable Movistar Claro	
	MOVISTAR MUSICA	Movistar	
	MTV	Best Cable Movistar Claro	
	MTV HITS	Movistar Claro	
	MTV LIVE HD	Movistar	
	MUCH MUSIC	Best Cable Claro	
	QUIERO	DirecTV	
	RITMOSON LATINO	Movistar	
	TELEHIT	Best Cable Claro	
	VH1	Best Movistar Claro	
	Universal Music Peru S.A.	CLARO MUSICA	Claro
		HTV	Best Cable Movistar Claro
MOVISTAR MUSICA		Movistar	
MTV		Best Cable Movistar Claro	
MTV HITS		Movistar Claro	
MTV LIVE HD		Movistar	
MUCH MUSIC		Best Cable Claro	
QUIERO		DirecTV	
RITMOSON LATINO		Movistar	
TELEHIT		Best Cable Claro	
VH1		Best Movistar Claro	
Wika Discos S.A.C.		CLARO MUSICA	Claro
		HTV	Best Cable Movistar Claro
	MOVISTAR MUSICA	Movistar	
	MTV	Best Cable Movistar Claro	
	MTV HITS	Movistar Claro	
	MTV LIVE HD	Movistar	
	MUCH MUSIC	Best Cable Claro	
	QUIERO	DirecTV	
	RITMOSON LATINO	Movistar	
	TELEHIT	Best Cable Claro	
	VH1	Best Movistar Claro	
	Xendra Music S.R.L.	CLARO MUSICA	Claro
		HTV	Best Cable Movistar Claro

Fuente: Elaboración propia en base a la información presentada por Unimpro mediante el escrito del 28 de diciembre de 2018

Asimismo, de acuerdo a la información presentada en el anexo 13 se observa que el número de usuarios potenciales que utilizaron televisores para realizar comunicación al público durante el año 2017 ascendió a 3349 y durante el año 2018 a 2896.

En tal sentido, los nuevos medios probatorios presentados en el recurso de reconsideración de la administrada acreditan la cantidad e importancia de los usuarios potenciales.

d) **La idoneidad de los estatutos y de los medios humanos, técnicos, financieros y materiales que se cuentan para el cumplimiento de sus fines.**

En referencia a ello, en la Resolución n.º 01951-2018/DDA-Indecopi la Dirección de Derecho de Autor concluyó que la administrada no había acreditado el referido requisito, tomando en consideración lo analizado respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b) y c) artículo 151º de la Ley sobre el derecho de Autor.

Sin embargo, como se ha desarrollado en la presente resolución, con la modificación de estatutos realizada por la administrada el 20 de diciembre de 2018, se verifica que esta ha cumplido con acreditar la idoneidad de los estatutos.

En relación con los medios humanos técnicos, financieros y materiales, en la Resolución n.º 01951-2018/DDA-Indecopi la Dirección de Derecho de Autor concluyó que la administrada no indicó, ni acreditó que los medios utilizados para la gestión de estos nuevos derechos van a ser similares a los que maneja para gestionar derecho de productores fonográficos, así como, no demostró que la estructura que mantiene podría soportar la gestión de los nuevos derechos a gestionar.

Al respecto se advierte que la administrada en su recurso de reconsideración, ha manifestado que la nueva gestión no ocasionaría nuevos gastos a Unimpro, siendo suficiente para realizar dicha gestión, la estructura de medios humanos, técnicos, financieros y materiales existentes.

Indicó además que su proyección de ingresos para el año 2019 correspondiente a las regalías por la comunicación al público de videos musicales (videoclips) asciende a S/ 100 000, tal como lo acreditaría en el presupuesto que habría aprobado.



Asimismo, señaló que en caso se otorgue la autorización de funcionamiento, procederá a la emisión de las facturas por la remuneración por la comunicación al público de producciones fonográficas al igual que por los videos musicales. Es decir, procederá a emitir una sola factura, tanto por la cobranza de la remuneración por la comunicación al público de fonogramas, como por la cobranza de las regalías correspondientes a la comunicación al público de videos musicales, lo que no le ocasionaría mayores gastos.

Del mismo modo, manifestó que únicamente se estará implementando una pequeña modificación en su software de gestión de distribución, lo cual tampoco le implicaría mayor gasto.

Adicionalmente, solicita que se tenga en cuenta que la gestión encomendada por Egeda Perú a Unimpro única y exclusivamente incluía a los establecimientos abiertos al público, gestión que Unimpro habría realizado con un 20% de gasto.

Por otro lado, indica que respecto a los videos musicales (videoclips) Unimpro va a realizar la gestión en locales abiertos al público, eventos, organismos de radiodifusión y empresas de distribución por cable, por lo que el gasto no llegaría siquiera al 0.54%.

De la revisión del escrito del 28 de diciembre de 2018 presentado por Unimpro, con relación al inciso d) del punto 3.4 se ha verificado lo siguiente:

Unimpro presentó en su referido escrito mediante el anexo 17: copia del presupuesto 2019, mediante el cual se observa que, efectivamente, proyectó recaudar por concepto de comunicación al público de videos musicales un monto ascendente a S/100 000.

En dicho presupuesto señala que el porcentaje de los gastos administrativos correspondería al 24.06% de la recaudación. Cabe precisar que dicho porcentaje ha sido calculado en base a la proyección total egresos administrativos sobre la recaudación total.

Con relación a ello, cabe recordar que para determinar el porcentaje de los gastos administrativos de Unimpro deberá tomar en cuenta los gastos administrativos y la recaudación correspondiente a los derechos de sus representados, es decir, sin considerar lo que corresponde a Soniem.

Unimpro señala que no le ocasionaría mayores gastos para realizar la gestión de los derechos por la comunicación pública de videos musicales, señalando que dicha gestión se efectuará utilizando los instrumentos necesarios para realizar la recaudación y distribución de la remuneración por comunicación al público de producciones fonográficas, como utilizar para dicha gestión la misma factura.

Con relación a ello, cabe precisar que en el referido presupuesto 2019, no se puede identificar los gastos en que incurriría Unimpro para realizar la referida gestión, sin embargo, tomando como referencia el porcentaje de los gastos administrativos establecidos en el presupuesto 2019 en comparación con el porcentaje que representó el total egresos administrativos generales sobre la recaudación total de Unimpro 2018 (18.35%), se deduciría que el total de egresos administrativos generales para el 2019 podría estar incrementada aproximadamente en 5.71 puntos (24.06% - 18.35%), advirtiéndose que los gastos administrativos podrían encontrarse dentro del porcentaje legal establecido.

En tal sentido, los nuevos medios probatorios presentados en el recurso de reconsideración de la administrada acreditan que cuenta con medios humanos, técnicos, financieros y materiales para el cumplimiento de sus fines.

**e) La posible efectividad de la gestión en el extranjero del repertorio que se aspira administrar, mediante probables contratos de representación recíproca con sociedades de la misma naturaleza que funcionan en el exterior.**

En referencia a ello, en la Resolución n.° 01951-2018/DDA-Indecopi la Dirección de Derecho de Autor advirtió que la administrada -a fin de acreditar el cumplimiento del referido requisito- solicitó que la autoridad tome en cuenta los compromisos que suscribieron entidades de gestión extranjeras hace más de 16 años. Siendo dichos documentos los mismos que presentó en su solicitud de autorización de funcionamiento para gestionar los derechos de los titulares de fonogramas.

En tal sentido, la Dirección de Derecho de Autor en la resolución impugnada determinó que los referidos compromisos no acreditaban de la posible efectividad de la gestión en el extranjero del repertorio que aspira administrar con su nueva solicitud de autorización de funcionamiento, al referirse los mismos a la gestión de los derechos conexos de productores fonográficos y no de los derechos que pretende gestionar con su nueva solicitud de autorización.

Al respecto se advierte que la administrada ha presentado en su recurso de reconsideración las cartas de compromiso de distintas entidades de gestión colectiva del extranjero a fin de suscribir contratos de representación recíproca una vez que la autorización de funcionamiento para gestionar los derechos sobre los videos musicales (videoclips) les sea concedida. Al respecto se advierte las siguientes cartas:

- Carta de fecha 12 de diciembre de 2018 remitida por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos.
- Carta de fecha 12 de diciembre de 2018 remitida por la Sociedad de Productores Fonográficos y Videográficos de Chile.
- Carta de fecha 14 de diciembre de 2018 remitida por la Asociación

Salvadoreña de Productores de Fonogramas y afines, Entidad de Gestión Colectiva.

Con relación a ello, efectivamente, la administrada adjuntó al referido escrito los anexos 5, 6 y 7 que contienen las referidas cartas en las que se visualiza que las citadas entidades de gestión colectiva extranjeras manifiestan su deseo de suscribir con Unimpro un probable convenio de representación recíproca con el objeto de que gestionen y administren los derechos de cada uno de sus afiliados.

Luego del análisis del Estatuto de Unimpro, esta Dirección determina que el mismo cumple con los requisitos requeridos en los artículos 149° literal d) y 150° del Decreto Legislativo 822, en los términos señalados en el presente acápite.

Por lo tanto, luego de verificar los nuevos medios probatorios presentados por la administrada, esta Dirección considera declarar fundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución n.° 01951-2018/DDA-Indecopi, por lo que se procede a revocar la misma.

Asimismo, se advierte en base a la calificación integral de la solicitud presentada por Unimpro que dicha entidad ha cumplido con los requisitos establecidos en la ley a fin de que se le otorgue la autorización para actuar como sociedad de gestión colectiva de los derechos de titulares o licenciatarios de obras y/o producciones audiovisuales en forma de videoclips musicales.

Cabe indicar, que conforme con el artículo 148° del Decreto legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor corresponde publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional del Indecopi.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN

**ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la Unión Peruana de Productores Fonográficos - Unimpro contra la Resolución n.° 01951-2018/DDA-Indecopi del 30 de noviembre de 2018, por lo que procede a revocar la misma, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO** a la Unión Peruana de Productores Fonográficos -Unimpro- para la gestión colectiva de los derechos de titulares o licenciatarios de obras y/o producciones audiovisuales en forma de videoclips musicales, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web institucional del Indecopi, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley sobre el Derecho de Autor.

/cpz-iaf

FAUSTO VIENRICH ENRIQUEZ  
Director de Derecho de Autor  
INDECOPI

1 Artículo 149°.- Para que la Oficina de Derechos de Autor otorgue la autorización de funcionamiento, la sociedad de gestión colectiva deberá cumplir cuanto menos, los siguientes requisitos:

- a) Que se hayan constituido bajo la forma de asociación civil sin fin de lucro.
  - b) Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en las leyes respectivas y en este título.
  - c) Que tengan como objeto social la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos.
  - d) Que de los datos aportados a la Oficina de Derechos de Autor y de la información obtenida por ella, se deduzca que la asociación reúne las condiciones que fueren necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración en el territorio nacional de los derechos cuya gestión se solicita.
- 2 Es preciso señalar que se revisará cada requisito establecido en la norma el mismo que está reproducido en letra cursiva seguido del comentario de la Dirección.

3 Presentadas por Unimpro en el escrito del 28 de diciembre de 2018

4 Cabe precisar que el estatuto modificado y aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Asociados de Unimpro del 31 de marzo de 2015 no habría sido registrado en Indecopi.

5 Sin perjuicio de ello, se recomienda a Unimpro tomar en cuenta la observación indicada en la Resolución n.° 01951-2018/DDA-Indecopi, a fin de que sus estatutos incluyan como patrimonio solo los conceptos que lo integran.

6 Decreto Legislativo n.° 822 Ley sobre el Derecho de Autor  
Artículo 153.- Las entidades de gestión están obligadas a

1.- (...) b. Aceptar la administración de los derechos de autor y conexos que les sea solicitada directamente por titulares peruanos o residentes en el Perú, de acuerdo con su objeto o fines, siempre que se trate de derechos cuyo ejercicio no pueda llevarse a efecto eficazmente de hecho sin la intervención de dichas sociedades y el solicitante no sea miembro de otra sociedad de gestión del mismo género, nacional o extranjera, o hubiera renunciado a esta condición".

7 Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos

8 Artículo 45.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, se concederá en cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- (...) b) Que se obliguen a no aceptar miembros de otras sociedades de gestión colectiva del mismo género, del país o del extranjero, que no hubieran renunciado previa y expresamente a ellas".

9 Con excepción de los titulares: Chau Puchin Roger Mauricio, S.T Producciones S.R.L. y Promotora Aries S.A.C.

Cabe precisar que en el referido dispositivo USB dicha información se encuentra con nombre "Anexo 3".

002-1792718-1